En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. C. P. A. SA c/ S. C. R. SA y otro s/ ORDINARIO", expte. nro. 390/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 310/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1142), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1091/1093? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 1096 por la parte codemandada la sentencia de fs. 1091/1093, habiéndose concedido a fs. 1097 el recurso libremente y en efecto suspensivo.

El fallo cuestionado, en la parte que aquí interesa, determinó hacer lugar a la demanda. En consecuencia, condenó a las demandadas S. C. R. S.A. y J. O. G., este último hasta el límite de la fianza prestada, a abonar a la actora C. C. P. S.A., dentro del término de diez (10) días de firme o consentida la

presente, la suma de pesos setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con setenta y ocho centavos ($735.454,78) en concepto de capital, con más intereses desde la fecha en que se configuró la mora de cada una de las facturas que componen el total del crédito que se demanda, que se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia mediante la utilización de la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documentos a treinta días, hasta su completo y efectivo pago, impuso las costas a los demandados vencidos y reguló honorarios.

I.A) A fs. 1123/1131vta. expresan agravios los codemandados S. C. R. S.A. y J. G., habiéndose corrido el traslado correspondiente a fs. 1132, los mismos son contestados por la parte actora a fs. 1133/1140.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión" (cf. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com. Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el

desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

Concretamente la parte codemandada plantea la nulidad de la sentencia fundándolo en que la misma da por cierto hechos jurídicos y documentos inexistentes, asentando su decisión en el hecho de haber tenido a la vista documentación que no estaba en el expediente (remitos) y basa su fallo en una supuesta pericial contable que corroboró la existencia de remitos, la cual no se condice con la que existe en autos a fs. 477/478 ni de las declaraciones testimoniales obrantes en autos.

I.B) Es entendimiento de la suscripta que la litis fija los límites de poderes del juez, los que han quedado determinados al momento de ser trabada la relación procesal, y la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, constituye una exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la bilateralidad, igualdad y equilibrio procesal.

Tienen dicho la doctrina y jurisprudencia que los magistrados al dictar sentencia tienen que observar el deber de pronunciarse sobre los puntos propuestos por los litigantes que sean pertinentes a la adecuada solución del litigio. La omisión del tratamiento, por ende, de tales cuestiones que fueran expresa y oportunamente articuladas, afecta la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional. Deben, por lo tanto, ser descalificados los fallos que prescinden de considerar elementos de juicio conducentes para la correcta solución de la causa o que omiten pronunciarse sobre cuestiones decisivas, propuestas en su debida

oportunidad. Es que si el ejercicio de la función judicial ha de traducirse en sentencias que den razones suficientes de sus conclusiones, el fallo que incurre en tal tipo de omisiones carece de fundamento de sustentación (cf. Morello – Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T-II_C, pág. 85: Cám. Nac. Esp. Civil y Com., Sala III, 10/04/75, La Ley 1975, entre muchos otros).

Asimismo, y en cuanto a la valoración de la prueba ha juzgado la jurisprudencia desde larga data: "Sin perjuicio de lo expuesto en torno a que los jueces no están obligados a expresar en la sentencia la valoración de las pruebas producidas, pues basta que lo hagan respecto de aquellas consideradas esenciales y decisivas para la justa solución del caso, lo cierto es que precisamente se han dejado sin efecto las sentencias que prescinden de valorar circunstancias de gravitación para el fallo con arreglo a los hechos comprobados en la litis (CSN, 25/04/73, La Ley, v. 151, p. 291; JA, 1973, v. 19, p. 379) o el pronunciamiento que omite considerar cuestiones condicionantes del resultado del pleito que fueron oportunamente propuestas y prescinde de valorar pruebas conducentes, con infracción de las reglas de la sana crítica, mediante afirmaciones dogmáticas y genéricas desvi8nculadas de los sostenido y probado en el juicio, viola manifiestamente el principio de congruencia (CSN, 11/05/76, La Ley 1976, v.C, p. 193; Der. V. 67, p. 480; Cám.Nac. Fed. Civ. y Com., Sala I, 07/04/82; La Ley, 1983, v. D, pág. 644, 36.462-S).

Del análisis de los argumentos expuestos por el sentenciante en su fallo advierto que lo decidido por el mismo se basa en documentación inexistente (remitos)

–tal como lo aduce la parte codemandada en su expresión de agravios y lo reconoce la actora en su contestación de agravios fs. 1134 aunque justificando como el uso desafortunado en la sentencia de la palabra remito-, dicha circunstancia –valoración errónea de prueba-, teniendo presente los criterios doctrinarios y jurisprudenciales transcriptos precedentemente, implica que los fundamentos dados por el *a quo* son contradictorios y confusos, lo cual conduce a la conclusión que carece de la posibilidad de considerarla como una derivación razonada de los hechos y derechos invocados, incumpliendo con lo prescripto por el art. 165, inc. pto 6, de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, del Digesto Jurídico, son razones todas estas por las cuales cabe declarar la nulidad de la sentencia definitiva nro. 41 del 04/05/12 (fs. 1091/1093).

Sin perjuicio de lo apuntado, teniendo en cuenta lo prescripto por el art. 255, párr. 2do. Ley XIII, nro. 5, Anexo A, del Digesto Jurídico y entendiendo que a propósito de la vigencia del brocárdico "tantun devolutum quantum appelatum", se ha declarado que en la controversia entre el "plus devolutum" y el "tantum devolutum", ha de estarse por el primero si se pretende la defensa integral de la función de la magistratura, ya que ello posibilita en forma amplia las facultades de la Alzada, y hace a una mejor adecuación con la tarea creadora del juez, como con los poderes del Tribunal de apelación y deviene en una tutela efectiva del derecho de los justiciables (cf. crit. Cám.Nac. Civ., sala B, 21/11/854, L.L. 1986, v.A, p.517) y: "Cuando es anulada la sentencia por el Tribunal de segunda instancia y el procedimiento es arreglado a derecho, desde dicho tribunal en el mismo acto debe

analizar el fondo de la cuestión debatida y fallara en consecuencia" (CCiv. y Com., San Isidro, sala I, 29/11/89, "Panagualaq, Fernando J. c/ Accomero, Daniel y otro", DJ, 1990-1-690); son razones por las cuales he de analizar las cuestiones planteadas por las partes en el proceso en esta instancia.

I.C) Siendo el objeto del litigio el cobro de una supuesta deuda entre dos sujetos con calidad comercial (reconocimiento expreso de la demandada en su contestación de demanda a fs. 240 pto. d) – párr. 8vo. e informativa prestada por el Ministerio de Gobierno – Inspección General de Personas Jurídicas- Pcia. de Santa Cruz – fs. 363/364), el vínculo que unió a las partes quedó sujeto, por su naturaleza, a la ley mercantil por lo que es de plena aplicación lo dispuesto por el art. 208 del Código de Comercio, que establece el régimen de la prueba de los contratos comercial, que en sus incisos prevé entre otros medios, los libros de comercio -prueba pericial- y la testimonial.

Cabe precisar que el remito acredita la entrega de la mercadería en la fecha inserta en el mismo, pero no constituye en principio una documentación apta para instrumentar las condiciones de pago (Cámara Comercial, Sala A, "Schrott c/ Saint Honore", fallo del 11/2/88). La factura, en cambio, es un documento unilateral que puede emanar del vendedor o de cualquier otro sujeto vinculado a situaciones contractuales (Cámara Comercial, Sala A "Amorrortu c/ Centro Editor Maderero Argentino", fallo del 28/9/89). Ella constituye la instrumentación propia del contrato de compraventa mercantil (Cámara Comercial, Sala D, "Tehuelche Safari c/ Bird", fallo del 30/8/03). Es decir que las facturas

acompañadas por la actora son instrumentos privados mercantiles, donde se describieron el objeto de la prestación y la descripción taxativa del comprador, constituyendo de ordinario la prueba escrita del contrato, no resultando indispensable la firma del vendedor ni la conformación del comprador al estar debidamente asentadas las operaciones en los libros de comercio del actor (S. 21 - "Translube S.A. c/ C.A. Herrero s/ Ordinario", Cámara 1era. en lo Civil y Comercial de Córdoba - 04/03/2004: elDial.com - AA216D).

En casos como el de autos y en ausencia de disposiciones contractuales específicas, las facturas constituyen elementos probatorios fundamentales, a los que, ciertamente, cabe la aplicación analógica del art. 474 del C. de Com., cuyo párrafo tercero establece que no habiéndose reclamado dentro de los diez días siguientes a la entrega, se presumirán cuentas liquidadas, es decir, hábiles para reclamar el pago de las sumas por las que se expidieron.

Destaco la premisa anterior desde que la recurrente a lo largo de su libelo impugnativo no ataca su valor dirimente para la solución del conflicto suscitado, ya que conforme normativa de fondo aplicable, los libros de comercio harán plena prueba a favor de sus dueños cuando su adversario en el pleito no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados a derecho (en caso de ser también comerciante, arg. arts. 56 conc. 63 Cód. Com,) lo cual no ha logrado ser contrarrestado en autos por la demandada, ya que de la valoración de la prueba testimonial prestada por S. D. P. K. (fs. 387/388vta., contestación a la 6ta., 9na. 11era a 14ta., 17ma.,

19na., 20ma. preguntas y razón de sus dichos), M. L. O. (fs. 389/391, contestación a la 2da. 3era. a 7ma, 9na., 10ma. 12da. 14ta., 16ta., 17ma a 20ma. preguntas y razón de sus dichos), A. E. C. A. (fs. 392/393vta. contestación a la 2da. a 6ta., 10ma. a 13era., 15ta a 18va, 20ma., 22da, 24ta. pregunta y razón de sus dichos), R. A. S. (fs. 394/395vta. contestación a la 2da. a7ma., 11era. a 13era., 16ta. a 22da., 24ta. pregunta y razón de sus dichos) y R. P. A. Acuña (fs. 396/397vta. contestación a la 2da. a 7ma., 10ma. a 15ta., 17ma., 18va. pregunta y razón de sus dichos) ha sido a través de su concordancia plenamente demostrativa de la relación comercial entablada entre las partes, surgiendo con claridad la metodología con que se desenvolvía la ejecución del contrato de compraventa, haciendo especial hincapié los testigos de la existencia de un contrato, relatando los hechos de una manera clara y con debido control de la parte demandada lo que genera en el juzgador el convencimiento de la existencia de la compraventa.

Pero es necesario destacar que no solo a través de los testimonios quedó probada la compraventa de mercaderías, ya que en la pericial realizada el actor (fs. 475/478vta., ptos. b) a e) y contestación de pedido de aclaraciones (fs. 485/486vta, 505/507), aportó a dicho acto sus libros de comercio llegando los idóneos a la conclusión que de los asientos contables surgen las operaciones referida en autos (factura y notas de débitos) como causa del crédito y el importe reclamado.

Por su parte, la demandada ha tenido una conducta reticente al no cumplir con la exhibición de sus libros contables oportunamente (cf. informes de peritos

contables obrantes a fs. 570, 605, intimación del juzgado de fs. 606, 611 y proveído de fs. 614), así como la declaración de negligencia en la producción de sus pruebas informativa (fs. 1011) y confesional (fs. 1058/1059), desde que no nos encontramos, atento a las posturas asumidas por las partes en pleito, en la situación de quien debe cargar con llevar la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte.

Así la actividad probatoria de la demandada ha sido completamente desvirtuada, por lo que ha vaciado de contenido los argumentos defensivos expuestos en su oportunidad, resultando por el contrario suficientemente acreditada la pretensión constitutiva de la obligación por parte del accionante, como fuera relacionado más arriba, a tenor de la eficacia probatoria que se confiere a los asientos de los libros de comercio llevados en legal forma por la actora siendo que los mismos encuentran sustento concordante con las facturas acompañadas al pleito al momento de deducir la demanda de autos.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia en cuanto a que hacen prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados a derecho u otra prueba plena y concluyente… Ante una compraventa comercial -por la calidad de los sujetos intervinientes en la relación jurídica-, la prueba pericial contable que da cuenta del asiento de la operación en los libros de comercio del actor, adquieren plena validez probatoria (sent. 118 - "La Super Mantequita S.A. c/ Sociedad Rural de Córdoba – Ordinario" – Cámara Civil y Comercial 1ª de Córdoba" - 29/07/2004).

El art. 56 del Código de Comercio dispone que el comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros indispensables, cuando se le requiera, será juzgado en la controversia a que diere lugar el requerimiento, por los asientos de los libros de su adversario".

Ha sostenido jurisprudencia aplicable al caso: "Las constancias de los libros de una de las partes, en la medida que no aparecen desvirtuadas por los asientos en contrario hechos en libros arreglados a derecho por parte de su adversaria, ni otra plena prueba o concluyente, constituyen plena prueba a favor de aquella, conforme lo previsto por el CCom.: 63" (expte. 057094, Reg. 37.909/2010 - "Sullair Argentina S.A. c/ Instalbani S.R.L. s/ ordinario" - CNCOM – SALA A – 11/09/2012 citar: elDial.com - AA7B2D).

Es que la prueba de libros no vale tanto por el respaldo documental previsto por el CCom. 43 in fine, sino por el principio denominado de la comunicación de los libros. Según tal principio -y tal como es obvio- la operación registrada como venta en los libros del vendedor se comunica a los libros del comprador, quien la registrará como compra; del mismo modo, la salida de dinero de la caja del comprador se corresponderá con el ingreso de ese dinero en la caja del vendedor.

Respecto de la prueba de libros y de su valor frente a la posición del demandado en un proceso que negó la recepción de la mercadería que se dice vendida, pero que no exhibió en el juicio sus propios libros, se entendió que esa negativa de recepción debe ser valorada "con recelo", pues en tanto la entrega es realizada más o menos informalmente a cualquier persona que se encuentre en el lugar de destino. Ello así, ya

que si bastara esa fácil negativa para destruir íntegramente los efectos de la prueba de libros entre comerciantes, ello implicaría tanto como derogarla, pues cualquier comerciante comprador podría negar la recepción de los artículos negociados para exonerarse del sistema legal de evidencia sobre libros que la profesión adoptada hace pesar sobre él.

Jurisprudencia actualizada se ha inclinado por dicho criterio cuando determina: "El silencio guardado frente al reclamo contenido en la CD (que fuera negada su autenticidad por la demandada en el pto. m de su contestación de demandada –fs. 234vta.- y que quedó acreditada la recepción conforme informativa prestada por el Correo Argentino a fs. 360/362vta.) y los asientos de los libros de la firma vendedora, permiten tener por suficientemente acreditada la obligación de pagar el precio de la compraventa, sin que tenga relevancia el hecho de que falte la prueba concreta de la entrega de la mercadería, puesto que la aceptación del negocio y de la deuda supone o lleva implícito el reconocimiento de que esa entrega ha tenido lugar. (cf. crit. "F. S.R.L.” contra “Vía B. S.A.” s/ Ordinario” – CNCom – Sala B – 24/04/2012: elDial.com - AA775A).

En cuanto a la entrega de la mercancía se refiere corresponde dejar sentado que -probada como se encuentran las diversas operaciones de compraventas de las que dan cuenta las facturas emitidas en orden a la prueba pericial supra analizada- a fin de no tenerlas por "cuenta liquidada" en orden a lo prescripto por el art. 474 del C. de Comercio tal como lo argumenta la actora en su demanda a fs. 86vta., incumbía a la demandada la carga de probar que habían sido observadas dentro del término previsto por dicha norma.

No existiendo en autos prueba en tal sentido, cabe tener por aceptada la factura en los términos del art. 474 del C. de Comercio; y la aceptación de la factura implica la admisión de haber sido recibidos los efectos que ella indica, en tanto su recibo sin oposición inmediata del comprador importa la tradición simbólica de la mercadería, admitiéndose prueba en contrario únicamente en caso de error, fraude o dolo (art. 463, inc. 3° Cód. Com). No es esto, en definitiva, sino una aplicación del principio general contenido en los arts. 918 y 1146 del C.C. respecto a cuándo el ordenamiento considera que hubo expresión tácita de la voluntad, como resulta cuando una de las partes hiciere lo que no hubiere, o no hiciere lo que hubiere hecho, si su intención fuese -en el caso- no admitir el hecho de la recepción de la mercadería (Cám. Civ. y Com. de San Martín, Sala II, causa 58.127 del 4/7/06) (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro; causa 108.092 del 8-6-11, "Shell Compañía Arg. de Petróleo c/ Bruno, Félix W. s/ Cobro de pesos" Soláns-Krause (M): elDial.com - SI57C).

A mayor abundamiento he de decir que la obligación de tener libros impuesta por el Código de Comercio (arts. 43, 44 y ccdtes.) no se funda en un interés privado, sino que es, exclusivamente, de utilidad general, se funda en el "interés del comercio” cuyo correcto ejercicio afecta los intereses económicos generales de la sociedad y, por tanto, esta tiene derecho de conocer cómo se ejerce ese comercio, cuáles sean las causas de una quiebra, cuál la conducta –buena o mala– del comerciante, y es para esto, que le impone la obligación de relatar –día a día– sus operaciones mercantiles a fin de que, llegado el caso, la sanción

de la ley y de la sociedad pueda cumplirse, con la justicia que exige el interés del comercio.

En concreto, la postura del quejoso, limitada a la negación del crédito sin aportar la prueba del extremo alegado a través de sus libros, no tiene cabida en el ámbito del derecho mercantil. La eficacia de la prueba de libros aportada por el acreedor se consuma porque los respectivos asientos están respaldados con la correspondiente documentación glosada al expediente sin que exista otra con entidad desvirtuante. Las referidas facturas de venta de las figuradas mercaderías junto a las notas de envío y recepción, conforman el adecuado complemento de la registración contable verificada por los expertos actuantes en autos.

Por los criterios expuestos y valoración probatoria desarrollada arribo a la convicción de que deben ser rechazados los agravios expuestos por la demandada a fs. 1123/1131vta. y, en consecuencia, habiéndose declarado la nulidad de la sentencia corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por C. C. P. A. S.A. y por ende, condenar a S. C. R. S.A. y J. O. G., este último hasta el límite de la fianza prestada a, a abonar a la actora, C. C. P. S.A. dentro del término de diez (10) días, de quedar firme o consentida la presente decisión, la suma de pesos setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con setenta y ocho centavos ($735.454,78) en concepto de capital, con más los intereses a la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documentos a treinta (30) días, que correrán desde la fecha en que se configuró la mora en cada una de las facturas que componen el total del crédito demandado hasta su

completo y efectivo pago, los cuales se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia.

I.D) Teniendo en cuenta las conclusiones arribadas en el presente voto, las costas tanto de primera como de segunda instancia son impuestas, en virtud del principio objetivo de derrota a las codemandadas vencidas (art. 69 y 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, Digesto Jurídico). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas del arts. 5 a 9, 13, 46 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4, Digesto Jurídico).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Acoger parcialmente los agravios expuestos por la demandada a fs. 1123/1131vta. y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia definitiva nro. 41 del 04/05/12 (fs. 1091/1093).

2) Rechazar parcialmente los agravios expuestos por la demandada a fs. 1123/1131 vta. y, en consecuencia, habiéndose declarado la nulidad de la sentencia corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por C. C. P. A. S.A. y por ende, condenar a S. C. R. S.A. y J. O. G., este último hasta el límite de la fianza prestada, a abonar a la actora, C. C. P. S.A. dentro del término de diez (10) días, de quedar firme o consentida la presente decisión, la suma de pesos setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con setenta y ocho centavos

($735.454,78) en concepto de capital, con más los intereses a la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documentos a treinta (30) días, que correrán desde la fecha en que se configuró la mora en cada una de las facturas que componen el total del crédito demandado hasta su completo y efectivo pago, los cuales se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia.

3) Imponer las costas tanto de primera como de segunda instancia a las codemandadas vencidas (art. 69 y 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, Digesto Jurídico). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia (artículos 5 a 9, 13, 46 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 del Digesto Jurídico).

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por las partes demandada y codemandada contra la sentencia definitiva nro. 41/2012 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción (fs. 1096, fs. 1091/1093).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda y condenó a S. C. R. SA y a J. O. G., este último en el límite de su fianza a pagar a C. C. P. SA la suma de $735.454,78 con más los intereses desde la fecha en que se configuró la mora de cada factura que componen el total del crédito. Impuso las costas a los demandados. Reguló los honorarios de los letrados actuantes, lo que motivó la aclaratoria de fs. 1098 y vta. Resolución interlocutoria nro. 45/2012.

A fs. 1123/1131vta. obra agregado el memorial de agravios de la demandada S. C. R. SA y J. G..

Transcribe parcialmente los considerandos de la sentencia y dice que no existen los remitos a los que hace referencia el *a quo*, y que la sentencia cuadra en la teoría del absurdo. El *a quo* dijo que la documentación base de la demanda está a fs. 06/59, tanto en la pericial contable de fs. 431/434 como la documentación acompañada a fs. 66/67 existe un listado de facturas y notas que no fueron analizadas que constituyeron parte del plexo probatorio. En la pericia específicamente se dijo que la empresa C. C. P. no utiliza remitos para la entrega de mercadería. El testimonio de fs. 388 dice que la empresa solo utilizaba facturas firmadas, idéntica declaración a fs. 393.

Efectúa detalle de las declaraciones testimoniales de fs. 387, 389, 395 afirmando que demostró que la firma no implica recepción de la mercadería. Los testigos dicen que corresponden las firmas a choferes de la demandada, pero no han sido reconocidos.

Que las facturas estén firmadas, pasadas a los libros contables de la actora no implica que las facturas sean exigibles ni que la mercadería haya sido entregada. La propia pericia dice que no hay remitos ni prueba de la entrega de la mercadería. Hace hincapié en esta situación de la falta de prueba de la entrega de mercadería. Los testigos concuerdan en que la recepción de la mercadería se hacía con la firma de la factura y la aclaración, esto último es lo que falta.

El agravio principal consiste, según el quejoso, en que la sentencia da por ciertos hechos jurídicos y documentos inexistentes, que por ello la sentencia es nula.

Peticiona la nulidad del fallo, y que se rechace

la condena. Omite apreciaciones respecto de la extensión de la condena al codemandado G..

A fs. 1133/1140 contesta la actora los agravios. Peticiona se declare la deserción del recurso. Subsidiariamente contesta los agravios. Dice que la palabra remito fue utilizada a modo de introducción.

Que existen sobradas prueba de la falta de pago de las facturas reclamadas.

En autos se explicó como era la operación comercial entre las partes. De la prueba pericial contable surge la deuda (fs. 477 y fs. 506) y que la entrega de mercadería se acreditaba con la firma de los choferes, cuestión esta también acreditada con los testimonios fs. 387/389, 392, 394, 396, que tenían conocimiento personal. Que hubo una intimación de pago por carta documento fs. 360.

La prueba no fue desvirtuada por los recurrentes. Que se demostró que las facturas reclamadas son cuentas impagas y liquidadas en los términos del art. 474 del Código de Comercio. Los demandados no permitieron que el perito contador accediera a sus libros de comercio. Hace referencia al artículo 55 del C.Comercio Además, los demandados reconocieron facturas impagas a fojas 239.

Sobre el pedido de nulidad de sentencia dice que es improcedente.

Análisis.

La obligación constitucional y legal de fundar el acto sentencial consiste en brindar, de manera clara y coherente, las razones de hecho y de derecho justificantes de la conclusión a la que se ha arribado. A su vez, esta actividad debe imperativamente estar presidida por las leyes supremas del pensamiento que

gobiernan la elaboración de los juicios, pues solo de esa manera podrá predicarse verdad de sus conclusiones.

Los tribunales de juicio deben formar su convicción a partir del material probatorio rendido en la causa, analizado a la luz de la sana crítica racional. Dicho mandato impone efectuar una descripción o enumeración de los diversos medios probatorios y además, esencialmente, explicitar las razones que justifican que a aquellos se les acuerde o no eficacia probatoria.

Entre las diversas normas que regulan la actividad del juzgador, las de mayor trascendencia -por su vinculación inmediata con los intereses en litigio- son aquellas que imponen el deber de fundamentar lógica y legalmente las decisiones jurisdiccionales. Tal obligación ha sido incluida por el legislador en el elenco de derechos y garantías constitucionales (art. 169, Constitución Provincial), y asegurada mediante sanción expresa de nulidad para el caso de incumplimiento (art. 34, 164 del D.J. Dicha obligación constitucional y legal de fundamentar el acto sentencial consiste en brindar de manera clara y coherente las razones de hecho y de derecho justificantes de la conclusión a la que se ha arribado. A su vez, esta actividad debe imperativamente estar presidida por las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios, pues solo de esa manera podrá predicarse verdad de sus conclusiones.

Los Tribunales de juicio deben formar su convicción a partir del material probatorio rendido en la causa, analizado a la luz de la sana crítica racional y que este mandato impone no solo efectuar una descripción o enumeración de los diversos medios

probatorios sino, esencialmente explicitar las razones que justifican que a aquellos se les acuerde o no eficacia probatoria.

En estos fundamentos deben respetarse las reglas de la experiencia, de la psicología y de la lógica (principio de identidad).

"En el caso, como ya se ha dicho, tales requerimientos no han sido observados en tanto la omisión de valorar prueba en que se basa este segmento impugnativo y que constituye una hipótesis captada como inobservancia del principio de razón suficiente en su faz ontológica, aparece como una deficiencia real" (elDial.com - AA4FF5).

La apelación al método de inclusión mental hipotética permite advertir que la prueba preterida en su ponderación o cuyo anuncio abstracto de valoración que luego no se ha plasmado, conforma en la especie una anomalía real en tanto el examen de los elementos de juicio descriptos por el *a quo* a la luz del método aludido supra habría allegado un resultado sin sustento.

Para que el acto decisorio cumpliera con la exigencia de la debida motivación lógica, se requería de la exteriorización del conjunto de operaciones racionales que condujeron al magistrado al dispositivo por el adoptado a partir de una correcta percepción de las constancias de la causa, lo cual no ha sucedido en autos desde que, como lo esgrime el impugnante, el sentenciante de grado actuante ha omitido explicitar de manera puntual, fiel y completa los motivos que así lo han determinado alterando la finalidad de justicia del proceso y, específicamente, de la decisión del conflicto de intereses quedó huérfana de fundamentos.

Por último transcribo por compartir con el Dr. Capón Fila: "Todo Juez debe, por mandato normativo, explicar las razones en que basa su decisión, ya que el pueblo tiene derecho a conocer los argumentos que en su interior (conciencia, emoción, inteligencia, voluntad) ha desarrollado para llegar a la decisión (art. 163 CPCyC) (elDial - AA271A).

He de coincidir con quien me precedió en la decisión del tema y declaro la nulidad de la sentencia de grado.

2.- De acuerdo a lo establecido en el art. 255 del código de forma, se dictará nueva sentencia.

A fs. 170/178 interpuso demanda C. c. P. A. SA contra S. C. R. SA y el Sr. J. O. G. por la suma de $735.754,78. Acompañó certificación contable, entre otras, la documental y las facturas impagas certificadas por escribano público, las intimaciones de pago efectuadas por CD y el contrato de fianza otorgado por el codemandado J. G..

Relata los hechos como antecedentes de las partes involucradas y la contienda. Dice que la actora es una empresa cuyo objeto comercial consiste en el embotellado y distribución de bebidas gaseosas en la zona sur del país. S. C. r. (la demandada) era distribuidora en la provincia de Santa Cruz y que el Sr. G. afianzó en forma solidaria, lisa y llana, primer y principal pagador de las obligaciones contraídas por la empresa demandada hasta la suma de $700.000.

Contestó demanda a fs. 234/248 previa interposición de excepciones de incompetencia y litispendencia a fs. 217/219, que sustanciadas fueron rechazadas por la instancia de grado y esta Alzada a fs. 272/3, Res. Interlocutoria 115/07, y fs. 304,

Resolución Interlocutoria de Cámara nro. 37/2008.

Al contestar demanda a fs. 244vta./245 y planteó la *exceptio non adimpleti contractus*, defensa de falta de acción no resuelta. Sostuvo que la actora al rescindir el contrato que las unía quitó la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones, con lo cual no puede reclamar el pago de supuestas prestaciones debidas cuando no cumplió con la obligación principal y esencial a su cargo que era la entrega de mercaderías para abastecer a la red de distribución.

Adentrándome en las constancias de la causa, se demandó por cobro de pesos y en respaldo de su reclamo la actora acompañó facturas impagas, certificación contable.

Quedó establecido que se trata de personas jurídicas tal el informe de fs. 363/4 de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Pcia. de Santa Cruz, que la Sociedad S. C. R. S. y F se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio.

Dicho esto, cabe destacar que al contestar demanda no negó su condición de comerciante, por lo cual la prueba que tengo como relevante (art. 63 Cód.Com.) son los libros de comercio. Más aún su única defensa se estructuró en la falta de cumplimiento del contrato por parte de la accionante.

Se centra la cuestión en el cobro de pesos, a tal fin acompañó la actora, repito, facturas que comprenden el período de 13 de octubre 2006 a 29 de noviembre del mismo año (anexos 2 y 3).

Surge de las declaraciones testimoniales, a fs. 387/88, que preguntada la deponente por la demandada si dentro de las funciones era verificar la entrega de mercadería, esta contestó que sí; también se interrogó

en la siguiente forma: “si C. C. intervenía en alguna forma en las cartas de porte o algún otro tipo de documentación de transporte de la mercadería entregada, contestó que no, que la documentación era la factura con detalle de la mercadería, no carta de porte ni remitos.

En idéntico sentido el testimonio de fs. 389/390 da cuenta de la operatoria comercial en los siguientes términos, “C. C. le facturaba a S. C. R. los productos que esta retiraba de la planta de Comodoro y la factura era firmada por el chofer de S. C. r. quedando en nuestro poder el duplicado y cuadruplicado firmado, el chofer iba con el original y triplicado con la carga hasta Río Gallegos, en el caso de s. c. c. venían de Chile, el despachante de aduana nos avisaba a Comodoro facturación…”. Coincidiendo con el testimonio detallado precedentemente dijo que S. c. r. tenía 25 días para el pago de las facturas, opera semanalmente o a lo sumo cada 10 días se presentaba un resumen en las oficinas locales de Comodoro Rivadavia… Dijo quiénes eran las personas que supervisaban la carga de la mercadería. También que no utilizaban remitos para S. C. r., y que las firmas que se insertaban en las facturas no tenían aclaración y eran firmadas al ser recepcionadas en Río Gallegos.

Igual testimonio a fs. 393, da cuenta que los camiones salían con la mercadería y la factura. Y a fs. 395, y a fs. 397 relata el testigo el mismo mecanismo detallado por los demás.

A fs. 475 obra la pericial contable, la compulsa pericial de los libros tiene particular fuerza de convicción en función de lo previsto por el CCom. 63 y un notable valor probatorio entre quienes los llevan o

deben llevarlos aunque mucho menor -apenas como principio de prueba (CCom. 64)- frente a quien no (CNCom., esta sala, 6.3.86, “Instituto Coop. de Seguros c/ O.S.E.C.A.C. s/ ordinario”). Y si bien, ciertamente, no es una prueba absoluta, no podría el tribunal sentenciar un pleito entre comerciantes contra el resultado de este elemento de juicio, sin contar con una profunda crítica de tal antecedente (CNCom., sala B, 12.8.91, "La Gremial Económica Cía. de Seguros c/ Viggiano C.").

Ello es así por cuanto el informe pericial constituye un juicio técnico sobre cuestiones de hecho, respecto de las cuales se requieren conocimientos especiales y destinados a crear la convicción del juez, a quien -claro está- corresponderá evaluarlos.

Las partes –ambas comerciantes- han reconocido la relación comercial que las había unido; por su parte, la demandada ha dicho -como señalé en párrafos precedentes- que no fue recepcionada la mercadería por la cual intenta la actora el pago, tal extremo no acreditado en el curso del pleito.

Retomando el informe pericial, da cuenta que las facturas detalladas están impagas (fs. 478), al pedir aclaratoria a fs. 477 y fs. 486 “fueron verificados talonarios, el sistema contable de facturación, cobranzas e inventario” (sic). A fs. 502/3 fue pedida explicaciones por la demandada, que fue evacuada la aclaratoria a fs. 508 por la perita contadora. Cuando el peritaje aparece fundado y no existe otra prueba de similar valor que lo desvirtúe -tal como acontece en el caso donde el resto de las producidas y las invocadas por el demandado no inciden en modo alguno sobre las conclusiones arribadas en el dictamen y carecen de

mayor eficacia para formar convicción-, la "sana crítica" aconseja aceptar las opiniones de aquel, las cuales si bien no son de aplicación obligatoria o vinculante para el tribunal, el dejarlas de lado debe sostenerse en fundadas razones que puedan ser demostradas objetivamente y que reflejen que el informe se apartó de los principios lógicos o máximas de experiencia, lo cual no aprecio aquí ocurrido. En ese marco, y comportando tal extremo la apreciación específica del saber científico dentro del campo de actuación del perito, toda impugnación debe fundarse concretamente, indicándose precisamente el error o inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos de los cuales su profesión o título habilitante lo han dotado. El demandado pidió explicaciones que fueron respondidas y no encuentro fundamento para apartarme del informe pericial.

Dice la doctrina: "También harán prueba los libros de comercio a favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados a derecho u otra prueba plena y concluyente.

"Sin embargo, el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considerase necesario, otra supletoria…" (Rouillión, Código de Comercio, ed. LL-2005, pág. 97).

"Alcance de su eficacia probatoria: Avanzando ahora, en el régimen del código, diremos que la cuestión es compleja, existiendo fallos divergentes en la interpretación de las reglas antes mencionadas (arts. 54, 63 y 64 Cód. Com.), tal vez porque los mismos están fuertemente influenciados por las circunstancias de hecho de cada caso. Veamos:

"1) en la medida que se trate de conflictos de

comerciantes, por hechos de su comercio, la eficacia probatoria es la siguiente:

”a) Prueban contra el comerciante que lleva contabilidad, aunque la misma sea irregular, o sea sin cumplimentar acabadamente los requisitos formales o materiales exigidos por el código. No se admite prueba en contrario.

”b) Prueban a favor del comerciante, en la medida en que sean llevados en forma legal (art. 55 Cód. Com.), cuando la contraparte no presente asientos en contrario, llevados también en forma regular, u otra prueba plena y contundente.

”El demandado, comerciante, no puede limitar su defensa a una simple negativa, sino que debe demostrar a través de sus libros de comercio, llevados en legal forma, la improcedencia de las reclamaciones que se le formulan.” -págs. 98-99- (A.Rouillon “Cód. de Comercio…”, t.I, págs. 97/8, ed. La Ley – 2005).

También la jurisprudencia lo receptó: “El art. 56 del Código de Comercio dispone que el comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros indispensables, cuando se le requiera, será juzgado en la controversia a que diere lugar el requerimiento, por los asientos de los libros de su adversario” (elDial.com - AA7B2D).

“…harán prueba los libros de comercio a favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados a derecho u otra prueba concluyente..." (…) El artículo 63 del Código de Comercio se refiere a los asientos contables, y la exigencia de que la documentación que les sirve de respaldo esté reconocida como auténtica no constituye una interpretación razonable de ese artículo, pues

desnaturaliza el principio del Código de Comercio sobre la eficacia probatoria de los libros (cf. S.C.B.A, J.A.-1985 III-465; en contra, S.C.B.A 1976-D-338)" (elDial.com - AA7960).

La demandada no acompañó ni presentó sus libros de comercio, la pericial contable no ha podido realizarse por tal motivo y me remito a fs. 570, manifestó la experta: "que a los efectos de realizar la pericia encomendada en el oficio ley obrante a fs. 12/13, es necesario tener a la vista libros contables y demás documental respaldatoria de S. C. R. SA que según lo expresado por el encargado de la empresa Sr. F. V., dicha documentación se encuentra en la localidad de Comodoro Rivadavia. A efectos de reunir la documental necesaria, se habló telefónicamente con el contador público J. G., quien expresó que no se lo podía obligar a aportar pruebas en su contra, y que la documentación necesaria para realizar la pericia contable, la debe aportar la actora…". A fs. 576 pidió la actora designación de perito contable único para revisar los libros contables de la demandada en esta ciudad, lo cual aconteció y aceptó cargo a fs. 588. Solicitó al juez intime a la demandada a presentar los documentos comerciales que había pedido, intimándose bajo apercibimiento (a fs. 605, fs. 606) debidamente notificada la parte demandada, el perito dijo no poder realizar la tarea encomendada por estar imposibilitado por no contar con la documentación necesaria (fs. 611). Haciéndose efectivo el apercibimiento de que su silencio o negativa a presentarlos constituirá presunción en su contra (fs. 267, fs. 275 cuaderno de prueba, fs. 614).

"…la referida falta de presentación de libros

contables por (la parte actora)… aparece suficiente para admitir la presunción del citado CCom. 63, con la particularidad de que en el caso cabe aplicar también el principio de la doctrina judicial que determina que quien acepta someterse a las constancias de los libros de su contrario… participa de esa prueba, se sujeta a su resultado y, en consecuencia, debe producir prueba en contra de dichos asientos (CNCom., sala A, 11.10.67 "Los Gobelinos S.A. c/ Galati Alberto"; esta sala, 26.9.06, "M. S.A. de Asistencia Médica y Científica c/ Cía. A. d T. M. S.A. s/ ordinario") (elDial.com - AA6828), lo cual resulta evidente que no aconteció en este juicio.

En consecuencia, si la documentación requerida no fue puesta a disposición de la experto contable, debe estarse a las resultas de los asientos hechos en los libros de su adversaria, corresponde estar a lo que resulta de los libros de comercio de una parte, conforme lo establecido en los arts. 43, 53 y 63 del Código de Comercio, si su contraria, también comerciante, no opuso libros en sentido contrario.

En efecto, en tales circunstancias, las constancias que los libros de la actora, en la medida que no aparecen desvirtuadas por los asientos en contrario por parte de su adversaria, ni otra plena prueba o concluyente, constituyen plena prueba a favor de aquella, conforme lo previsto por el Código de Comercio.

Es que, aún de entenderse que no resultaba aplicable la presunción legal prevista en el CCom 63, lo cierto, es que de todos modos ninguna otra probanza efectuó la demandada para acreditar haber sufragado las facturas reclamadas tal cual era su carga, razón por la

cual solo se impone la conclusión de que el crédito reclamado no había sido abonado.

Procede, a mi modo de ver, hacer lugar a la acción promovida por cobro de cierta suma de dinero, fundada en facturas impagas, toda vez que según constancias de la causa, que las mismas que aparecen reflejadas en los libros, se insertan dentro de un contexto de sucesivas transacciones entre las partes, mantenidas durante un lapso más o menos prolongado y atento al registro de las facturas cuestionadas en los libros de la vendedora; de manera que, frente a tales constancias, pierde relevancia el alegado desconocimiento o no identificación de firma que recién invocó en el memorial de agravios, con el que la deudora pretendió controvertir el contenido de las facturas, pues no puede abordarse aquí el tema desde una óptica formalista, ya que no se esta dentro del estrecho marco cognoscitivo de una causa ejecutiva, sino en el de un proceso pleno, con amplitud de defensa y prueba.

Por lo dicho condeno a la empresa demandada y al fiador, en los límites de la fianza prestada, a abonar la suma reclamada con más los intereses conforme fueron dispuestos por la colega preopinante; además, constituye criterio de este tribunal.

Con los criterios expuestos, las constancias detalladas de la causa, hago lugar a la demanda e impongo las costas de ambas instancias a los demandados conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Tengo en consideración que si bien prosperó el planteo de nulidad de la sentencia de grado, impetrado por la demandada, no es suficiente argumento para revertir el principio detallado.

Difiero la regulación de los honorarios de los

letrados actuantes al momento del acuerdo, en el que tendré en cuenta lo dispuesto en la ley arancelaria (arts. 6, 14, y concs.).

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios de la codemandada.

2) Declarar la nulidad de la sentencia definitiva nro. 41/12.

3) Condenar a S. C. R. SA a pagar a C. C. P. A. SA la suma de $735.454,78, con más los intereses conforme considerando respectivo, y a J. G. en el límite de la fianza.

4) Costas de ambas instancias a las codemandadas perdedoras.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Acoger parcialmente los agravios expuestos por la demandada a fs. 1123/1131vta.

2) Declarar la nulidad de la sentencia definitiva nro. 41 del 04/05/12 (fs. 1091/1093).

3) Hacer lugar a la demanda interpuesta por C. C. P. A. S.A. y por ende, condenar a S. C. R. S.A. y J. O. G., este último hasta el límite de la fianza prestada, a abonar a la actora, C. C. P. S.A. dentro del término de diez (10) días de quedar firme o consentida la presente decisión, la suma de pesos setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con setenta y ocho centavos ($735.454,78) en concepto de capital, con más los intereses a la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documentos a treinta (30) días, que correrán desde la fecha en que se configuró

la mora en cada una de las facturas que componen el total del crédito demandado hasta su completo y efectivo pago, los cuales se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia.

4) Imponer las costas de ambas instancias a las codemandadas vencidas.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. M. d l P. F. A., M. A. F. A., C. A. K., I. F. d l C. y F. F. A., conjuntamente en un veintiuno por ciento (21%), al Dr. J. F. L. G., por las labores cumplidas como letrado apoderado en la primera etapa del proceso en un cinco por ciento (5%) y los de los Dres. R. J. M. y A. C. O., conjuntamente, por las labores cumplidas como letrados patrocinantes durante la primera etapa del proceso y como letrados apoderados y patrocinantes en las segunda y la tercera etapa del proceso, en un dieciséis coma seis por ciento (16,6%), porcentajes que se calcularán sobre el monto total de condena del presente juicio.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. I. F. d l C. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

7) Tener presente la reserva del caso federal.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusada de actuar la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V-17-

DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"